



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 161-2008-LIMA

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Domingo Alejandro Orezza Pelosi, abogado de don Felipe Tudela Barreda, contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho obrante de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta, mediante la cual se declaró no haber mérito para abrir investigación contra la doctora Raquel Centeno Huamán por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sus fundamentos, y;

CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete obrante de fojas tres y cuatro, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso iniciar investigación preliminar a fin de tramitar la queja verbal formulada por el doctor Domingo Orezza Pelosi, abogado de don Felipe Tudela Barreda, contra la doctora Raquel Centeno Huamán, Juez del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, a quien según los términos del acta obrante de fojas uno a dos, así como del escrito que obra de fojas veintisiete a veintinueve, se le atribuye supuesta conducta disfuncional en el trámite del proceso de Hábeas Corpus N° 46176-2007 promovido por don Francisco Tudela Van Breugel Douglas a favor de don Felipe Tudela Barreda por lo siguiente: i) Haber emitido sentencia el día veintiuno de noviembre de dos mil siete declarando fundada la demanda por una pretensión no deducida por los demandantes y por hechos distintos a los precisados en la demanda; ii) Haber dispuesto en la referida sentencia que se cursen copias al Ministerio Público para la investigación de los abogados de don Felipe Tudela Barreda, doctores Renzo Carrasco Domhoff y Domingo Orezza Pelosi en relación con la conducta mostrada en la diligencia de verificación del ocho de noviembre de dos mil siete, logrando con ello descalificar sin sustento alguno a dichos letrados; y, iii) Haber ejecutado la diligencia de verificación de fecha ocho de noviembre de dos mil siete en el domicilio de la señora Graciela de Losada Marrou, sin identificarse previamente, originando que el abogado Renzo Carrasco Domhoff le negara el ingreso al inmueble asumiendo que se trataba de un representante del Ministerio Público, violando así una práctica indispensable para este tipo de diligencia; además de no haber asistida por efectivos de la Policía Nacional del Perú, propiciando una confusión en momentos en que la señora de Losada Marrou contraía matrimonio civil con don Felipe Tudela Barreda; **Segundo:** Que, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta, declaró no haber mérito para abrir investigación contra la doctora Raquel Centeno Huamán por considerar que dos de los cargos de la queja perseguían cuestionar los hechos y valoraciones de la juez expresadas en la sentencia y porque en relación al último cargo no se advertía indicio de irregularidad disciplinaria; **Tercero:** Que, el quejoso interpone recurso de apelación sustentándolo en los argumentos que aparecen del escrito de fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos setenta y uno, que constituyen a su vez reproducción del contenido de la queja y de su ampliación escrita; **Cuarto:** Que, el inicio de un



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 161-2008-LIMA

procedimiento disciplinario se encuentra condicionado, en principio, a la comprobación preliminar acerca de la existencia de un hecho que esté fijado en la ley como irregularidad funcional sancionable y que el mismo sea imputable a un magistrado o auxiliar jurisdiccional cuya actuación se cuestiona; la cual se realiza analizando los cargos concretos puestos por quien provoca la intervención del Órgano de Control en contraste con la prueba que necesariamente debe acompañarse a fin de demostrar el argumento inculpativo; el resultado de dicha comprobación preliminar genera un pronunciamiento contralor que puede ser por la procedencia o por la improcedencia de iniciar el procedimiento disciplinario según concurran, en este último caso, los requisitos previstos por el artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Quinto:** Del acta de queja verbal obrante de fojas uno y dos, y de su ampliación escrita obrante de fojas veintisiete a veintinueve aparece que el quejoso cuestiona el criterio jurisdiccional de la magistrada quejada consignados en la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete dictada en el proceso de Hábeas Corpus promovido por don Francisco Tudela Van Breugel Douglas a favor de don Felipe Tudela Barreda, en dos extremos: i) en cuanto a un aparente desvío entre lo decidido en la sentencia y la pretensión formulada en la demanda de Hábeas Corpus, lo que califica el quejoso como incongruencia procesal e indicio de parcialidad; y ii) en cuanto a la disposición de la Juez de remitir copia de lo actuado para la investigación de la conducta de los abogados Carrasca Domhoff y Orezza Peiosi en relación a los hechos acaecidos en la diligencia de verificación del ocho de noviembre de dos mil siete; **Sexto:** Respecto a este cargo es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional en sentencia emitida el cuatro de junio de dos mil ocho declaró fundada la demanda de Hábeas Corpus planteada por Francisco Antonio y Juan Felipe Tudela Van Breugel Douglas, Expediente N° 1317-2008-PHC/TC, y en relación al petitorio de la demanda dejó sentado que sus alcances quedaron fijados como producto de la exposición fáctica vertida por el demandante, tanto en la demanda verbal como en la manifestación indagatoria del accionante *-fundamento segundo-*; por ello el Tribunal llega a la conclusión que el proceso de Hábeas Corpus fue promovido en nombre propio *-de los accionantes-* y a favor de su padre, añadiendo textualmente que: "(...) el petitorio se concreta en: i) garantizar la libertad individual del padre (favorecido del hábeas corpus), su derecho a gozar de una vida digna y la conservación de su plena integridad personal, y, ii) garantizar a los hijos (accionantes del hábeas corpus) el libre contacto personal con el favorecido, ya que a propósito de los acontecimientos acaecidos *-los mismos que fueron relatados verbalmente en demanda y se dejaron señalados en la diligencia de declaración indagatoria-*, han resultado impedidos de verlo"; en tal sentido, se concluye que la sentencia dictada por la Juez quejada no padece de irregularidad alguna en lo referente al alegado vicio de incongruencia, por lo que la resolución materia de pronunciamiento debe ser confirmada; **Sétimo:** Se advierte del acta obrante de fojas nueve a doce que la magistrada quejada con ocasión de la diligencia de verificación practicada el día ocho de noviembre de dos mil siete en el inmueble ubicado en el jirón Bernardo Monteagudo N° 320, exhortó al letrado Renzo Carrasco Domhoff a no seguir amenazándola y a respetarla como

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 161-2008-LIMA

magistrada; que si bien es cierto el abogado se disculpó con la referida magistrada, no es menos cierto que ella tuvo que esperar injustificadamente cuarenta minutos para ingresar al inmueble debido a la terminante orden dada por el abogado de que la puerta no se abriera, todo lo cual ha quedado debidamente señalado en el considerando octavo de la sentencia de fecha veintiuno de noviembre del dos mil siete; por lo tanto, la facultad que ha ejercido la magistrada de disponer que el Ministerio Público investigue las connotaciones penales de la conducta del doctor Renzo Carrasco Domhoff, en el contexto señalado, no constituye irregularidad susceptible de ser investigada disciplinariamente; **Octavo:** Asimismo, de la referida acta también se demuestra que la doctora Centeno Huamán sí se identificó como magistrada del Poder Judicial ante el abogado Renzo Carrasco Domhoff con ocasión de la diligencia de verificación del día ocho de noviembre de dos mil siete, con lo cual se demuestra la inexistencia de irregularidad susceptible de ser investigada, por tanto los agravios del recurso de apelación carecen de consistencia para disponer que se abra investigación contra la magistrada quejada; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta, mediante la cual se declaró no haber mérito para abrir investigación contra la doctora Raquel Centeno Huamán por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LAMQ/wcc

LUIS ALBERTO MERÁ CASAS

Secretario General